



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-0027-00
Accionantes	Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
Accionado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2020-0108RD
Tema	Error jurisdiccional

Contenido	
1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1. HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL DAÑO	2
3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO	3
3.1.2 PRETENSIONES	3
4. DE LA DEFENSA	3
4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL.....	3
4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	3
4.1.3 ACERCA DE LAS PRETENSIONES.....	3
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA.....	4
4.2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.....	5
4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	5
4.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA	5
4.5 LA INNOMINADA	5
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	6
6.1. PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	6
8. CONSIDERACIONES	6
8.1. TESIS DE LAS PARTES	6
8.2 PROBLEMA JURÍDICO	7
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	7
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8



8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO	8
8.4 CONCLUSIÓN	10
8.5 CONDENA EN COSTAS	10
8.6 ARCHIVO	11
9. DECISIÓN.....	11

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia anticipada dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

a. Demandantes		
	Nombre	Identificación
1	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	80.187.243
b. Demandados		
1	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá		

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Indica el demandante que inició proceso ejecutivo contra de EF Educación Internacional Ltda., con el fin de obtener el pago de un título valor de USD 6,337 suscrito el día 4 de abril de 2013, para ser pagado el 4 de mayo de 2013, correspondiéndole el conocimiento de este al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-40-03067-2015-00299.

El proceso terminó con sentencia del 7 de febrero de 2018, negando las pretensiones de la demanda por encontrar probada la excepción de pago total de obligación sin que existiera prueba del pago.

3.1.2 DEL DAÑO

En los hechos de la demanda ninguno hace referencia al daño, pero se infiere de las pretensiones que correspondería a la suma por la cual inició proceso de recaudo ejecutivo.



3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La parte actora considera que el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, debió verificar que la demandada en el proceso ejecutivo afectivamente hubiera realizado el pago de la obligación, tal y como lo establece el artículo 877 del Código de Comercio y el artículo 225 del Código General del Proceso, de tal forma que fuera posible declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Así mismo, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, consideró con base en su conocimiento privado que el título valor derivaba de una condición, que, según el despacho, no se había cumplido, desconociendo la literalidad y autonomía del título valor. Lo cual a su parecer no corresponde a la realidad, ya que los títulos no dependen de ninguna condición.

3.1.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

*"Primera. Se declare a la demandada es patrimonial y administrativamente responsable, por el daño antijurídico causado por falla en el servicio por error judicial, **consistente en declarar probada la excepción de pago sin existir pruebas que así lo soporten**, conforme los hechos relatados en esta demanda.*

Segunda. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a las demandadas al pago del daño material causado al demandante, en la modalidad de daño emergente, por valor de USD \$ 6,337.

Tercera. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios desde el día en que se profirió la sentencia, hasta la fecha que se verifique dicho pago.

Cuarta. Que, como consecuencia de la pretensión primera, se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a que haya lugar."(SIC)

4. DE LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado de la siguiente forma:

4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL

La contestación de la demanda obra a folios 56 a 62 del expediente.

4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos relevantes indicó ser cierto que el demandante presentó demanda ejecutiva en contra de EF Educación Internacional Ltda., y le correspondió el conocimiento de este al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-40-03067-2015-00299-00, el ejecutado propuso excepciones.

Respecto de los demás hechos indicó no son ciertos.

4.1.3 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones indicó oponerse a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, al considerar que no existen razones de



hecho o derecho, con base en las cuales surja la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Aduce que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, dado que los títulos ejecutivos no son exclusivamente documentos singulares como los títulos valores o las sentencias judiciales, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, es decir que estructuran una obligación clara, expresa y exigible, que se denominan títulos ejecutivos complejos.

En el proceso resuelto por el juzgado cuestionado, el título valor no corresponde al que concibe el demandante, sino que se trata de un título ejecutivo complejo, cuyo análisis correspondió elaborar al operador jurídico en el momento de proferir sentencia.

Sentencia que para estructurar un error judicial debe superar la simple discrepancia de criterio, requiere de tal entidad y evidente irrazonabilidad que raye con una vía de hecho a efecto de generar responsabilidad para la Rama Judicial; situación que no se presentó en el asunto de marras.

Es así como el marco teórico de del derecho de daños establece que la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

La Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores¹

El error judicial es entendido como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

En el presente caso la parte actora tiene como carga procesal acreditar con solvencia que la postura manifestada por los operadores jurídicos adolece de las mencionadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de febrero de 1996.



situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

No resulta evidente que lo dispuesto por la Juez 67 Civil Municipal de Bogotá constituya un daño antijurídico a reparar, dado que la decisión que se reputa como errada, es en su totalidad, justificable en derecho, y, por ende, no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, en la medida en que no se observa que haya sido arbitraria, caprichosa o contraria a Derecho, como lo exige el título de imputación alegado.

Así, el daño que se dice irrogado al actor, no reviste la característica de antijurídico y por tanto, no es susceptible de constituir fuente de responsabilidad administrativa en lo que a la Rama Judicial se refiere, razón por la cual, estima que el daño que se presenta como "antijurídico" no entraña tal característica, por el contrario, el hoy demandante se encuentra en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales a las cuales ha hecho referencia, situación que de contera implica la ausencia de causa petendi en el presente asunto, y/o ante la ruptura del nexo que llame a responder a la Rama Judicial.

Finalmente, como razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.2. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Sostiene que en el presente caso se configura la excepción denominada ausencia de causa petendi, en tanto el daño que alega el actor no reviste la característica de antijurídico y, en consecuencia, se halla en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de las decisiones jurisdiccionales de declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Fundamenta esta excepción, al considerar que fue el propio actuar de la parte demandante, al obviar un trámite declarativo, en el que haya resarcido el incumplimiento y hasta un eventual engaño por parte de la ejecutada en el proceso contra la sociedad EF Educación Internacional Ltda.

4.4 FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Sostiene que, conforme a los argumentos expuesto en la contestación, se configura la excepción planteada, en la medida que ante una eventual declaratoria de responsabilidad la Rama Judicial no está llamada a responder, a partir de la factual expuesta desde el escrito de demanda, por lo que solicita su desvinculación

4.5 LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2020/02/13
Traslado para alegar	2021/02/11
Al Despacho para fallo	2021/03/16



Durante el año 2020 se suspendieron términos procesales durante los siguientes periodos:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1. PARTE DEMANDANTE

La demandante en sus alegaciones señaló que en el presente caso está demostrado el error judicial en el que incurrió la Rama Judicial al declarar probada la excepción de pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo singular bajo el radiado No. 11001-40-03-067-2015-00299 de Daniel Ricardo Sarmiento Crisancho contra EF Educación Internacional Ltad., sin que estuviera probado el pago total de la obligación.

La obligación objeto del mencionado proceso es de USD 6,337 y tal como se pudo comprobar en dicho expediente, el pago no existe. De igual manera, la Rama Judicial ni en la contestación de la demanda, ni en las excepciones, relacionó o aportó la prueba del pago total de la obligación por valor de USD 6,337. Esta falta de prueba debe ser apreciada como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto a la luz del artículo 225 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada abstuvo de recorrer el traslado para alegar de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1. TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la decisión tomada por la autoridad judicial le ha causado un perjuicio que no estaba en el deber de soportar, dado que las pretensiones de



la demanda fueron negadas al declarar probada la excepción de pago total de la obligación sin que existiera el comprobante del respectivo pago.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, manifiesta que el daño alegado por la parte actora no es antijurídico, no se presentó el error judicial alegado, dado que no se reúnen los presupuestos que lo configuran, y se presenta un eximente de responsabilidad que consiste en la culpa exclusiva de la víctima.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por presunto error jurisdiccional en la providencia del 7 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de pago total de la obligación

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para el error jurisdiccional.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que, en los Artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el error jurisdiccional se configura cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho.

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA², respecto del error jurisdiccional ha indicado lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 81001-23-31-000-2009-10003-01(42739)



"Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurran los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes y iv) que la providencia contentiva del error se encuentre debidamente ejecutoriada. No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa."

Precisado este marco normativo y jurisprudencial, pasa a analizarse la situación concreta.

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso correspondería a la expedición de la sentencia que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y por tanto fueron negadas las pretensiones de la demanda.

Para acreditar el hecho dañoso fue aportada el acta de la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 11001-40-03-067-2015-00299-00.

Por lo que se tiene por acreditada la ocurrencia del hecho que la parte actora considera como dañoso.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A fin de determinar si se presentó una falla en el servicio, esto es, el presunto error jurisdiccional alegado por el demandante al haber proferido sentencia declarando probada la excepción de pago total de la obligación, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 11001-40-03-067-2015-00299-00, adelantado en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., de Daniel Ricardo Sarmiento Crisancho contra la sociedad EF Educación Internacional Ltda., se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto al error jurisdiccional, se debe precisar que este requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraría al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho, es oportuno precisar que, este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la



misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".

Adicionalmente, según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia³, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva del error que plantea la parte actora.

³ Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



En el caso concreto, mediante providencia del 7 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 11001-40-03-067-2015-00299-00, fueron negadas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Dentro de las pruebas reducidas en este asunto, obra copia de unas partes del expediente del referido proceso ejecutivo, del cual se evidencia que Daniel Ricardo Sarmiento Crisanchó inició proceso ejecutivo contra EF Educación Internacional Ltda., tendiente a obtener el pago de la suma de \$6.337 dólares americanos, por concepto de reembolso del dinero que había pagado en virtud del contrato de aprendizaje del idioma inglés, celebrado con dicho instituto.

Que en efecto en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 7 de febrero de 2018, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., negó las pretensiones y declaró probada la excepción de pago total de la obligación, dado que obra en el expediente copia del acta, pero no fue aportada la grabación de esta, de forma que se permitiera conocer los argumentos que dieron lugar a tal declaratoria por el referido despacho.

De modo que no está acreditado lo manifestado por la parte actora en los hechos de la demanda, cuando indicó que el error jurisdiccional se presentó porque el mencionado juzgado declaró probada la excepción de pago total de la obligación, sin la verificación de haberse realizado el pago de esta, tal y como lo establece los artículos 877 del Código de Comercio y 225 del Código General del Proceso.

En efecto, en tanto la legislación prevé que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial, debe demostrarse en principio que tal providencia existe y cuál es su contenido, de forma que pueda confrontarse el razonamiento del operador judicial con el material probatorio allegado al expediente.

En la medida en que la parte actora no cumple con su carga probatoria, no puede tenerse por demostrado el hecho que plantea.

En el presente caso debe precisarse que se revisó la totalidad de los soportes digitales en disco compacto allegadas al expediente, sin que obre archivo que contenga el audio de la providencia en donde se considera está contenido el error enunciado por la parte actora.

Se reitera entonces que en tanto la parte actora no cumplió con la carga probatoria, esto es, acreditar que los argumentos con los cuales el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró probada la excepción de pago total de la obligación fueran contrarios a derecho.

Por lo anterior, se tiene que la falla en el servicio, esto es, el error judicial no está acreditado.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENA EN COSTAS



Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35b2d3dae327607969ba302b5b5adfc00b90de566a20400abc62cecf816c42c

Documento generado en 25/06/2021 06:43:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>